



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 112/2016

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: JUEZ
CALIFICADOR MUNICIPAL
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, del Tribunal.
Juez Calificador:	Juez Calificador Municipal de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, un agente policial, identificado con el número de empleado 13994, levantó la boleta de infracción *****2, mediante la cual impuso una multa a *****1, al atribuirle la conducta consistente en *“No porta placa frontal y la posterior no le corresponde”*, señalando como fundamento diversos artículos del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Mexicali.

2. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, *****1 interpuso recurso de inconformidad ante el Juez Calificador contra la multa referida en el párrafo anterior, quien mediante escrito de quince de marzo siguiente informó al particular que el acto recurrido se había confirmado.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el doce de abril de dos mil dieciséis, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad, así como contra la multa contenida en la boleta de infracción, señalada en el párrafo 1.

4. Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Juez Calificador, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y al agente policial.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad de la resolución recaída al recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que el Juez Calificador no expuso los motivos en virtud de los cuales confirmó la multa contenida en boleta de infracción recurrida.

7. En cuanto a la multa impugnada, la Sala hizo valer de oficio la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, al estimar que el agente no fundó de manera suficiente su competencia.

8. En consecuencia, condenó a la autoridad a que gestionara y ordenara la cancelación de la boleta de infracción impugnada de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así mismo, condenó al Tesorero Municipal a que realizara las gestiones necesarias para que le fuera cubierta la cantidad pagada con motivo de la multa declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia

9. Los días nueve y diez de mayo de dos mil veintidós, y las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, respectivamente, mismos que fueron admitidos mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

10. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero

Vazquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

13. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer los recursos de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **Procedencia:** Los recursos de revisión promovidos por las autoridades recurrentes son procedentes, pues se promovieron contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

Recurso interpuesto por el Agente Policial

15. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad

demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”*, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal¹.

Argumentos de agravio

17. La autoridad demandada, en su único agravio, sostuvo esencialmente lo siguiente:

18. Que en la boleta de infracción se señalaron los artículos, 115, fracción II de la Constitución Local, 1, 2, 5, fracción I y 7, fracción II del Reglamento de Tránsito, y en virtud de ello, debe tenerse por debidamente fundamentada la competencia del agente emisor.

19. En virtud de lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

20. ¿El recurrente está combatiendo las consideraciones efectivamente planteadas por la Sala en la resolución?

Criterio

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

21. El agravio es inoperante. La autoridad recurrente no combate las consideraciones efectivamente planteadas por la Sala en el fallo.

Justificación

22. De acuerdo a la Ley del Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia, por lo que el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio².

23. En la especie, la Sala declaró la nulidad de la multa contenida en la boleta de infracción impugnada, al estimar que la competencia de la autoridad no se encontraba debidamente fundamentada, dados los siguientes razonamientos:

“Los preceptos legales que se citan como fundamento de competencia deben referir a las atribuciones específicas de la autoridad emisora; lo cual no sucedió en el acto impugnado, pues el artículo 115, fracción II constitucional, así como los artículos 1, 2, 5, 7, fracción II (...) del Reglamento, ninguno señala que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, son autoridades competentes para levantar boletas de infracción de tránsito.

Es de señalarse que numeral 3 del Reglamento, se observa que contiene diversas fracciones en los que se nombran las autoridades en materia de tránsito municipal; sin que la fundamentación de competencia impresa haga referencia alguna de esos incisos.

No pasa desapercibido que el numeral 3, fracción I, del Reglamento precisa que los elementos del cuerpo de policía de la

² Art. 94.- (...) El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, son los Agentes; sin embargo, el Agente es omiso en fundamentar su competencia en dicha fracción.

Por otra parte si bien es cierto en la infracción levantada se señala el artículo 7, fracción II del Reglamento, el cual faculta a los agentes a sancionar por las infracciones se cometan, lo cierto es que el Agente no señaló aquellos preceptos legales que claramente lo facultan para levantar una boleta de infracción y que derivado de dicho levantamiento sancione al infractor.

En consecuencia, la parte actora quedó en estado de indefensión al emitirse el acto impugnado, pues la cita preimpresa de los dispositivos legales no resultan suficientes para estimar que el Agente cuenta con facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito.”

24. En virtud de lo anterior, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

25. Del análisis comparativo del agravio único y las consideraciones vertidas por la Sala en la resolución, se advierte que la recurrente se limitó a citar los artículos preimpresos en la boleta impugnada, por tanto, al no haber expresado agravios en relación a la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, se tiene que no está combatiendo el fallo en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.

26. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA

EN SU SENTENCIA.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal³.

Recurso interpuesto por el Juez Calificador

27. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

28. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal⁴.

Argumentos de agravio

29. La autoridad demandada, en sus argumentos de agravio, sostuvo esencialmente lo siguiente:

- a) Que la sentencia es incongruente, toda vez que, por un lado, declara infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte actora, relativo a la ausencia de fundamentación de la competencia y, por otro lado, hace valer de oficio que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia, lo que se traduce en inconsistencias argumentativas del *a quo*, causándole incertidumbre.

³ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

⁴ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

- b) Que la Sala hizo un análisis deficiente del escrito de contestación, así como de la resolución impugnada, recaída al recurso de inconformidad, así como una incorrecta aplicación del artículo 82 de la Ley del Tribunal, pues las sentencias deben dictarse a verdad sabida, buena fe, apreciando los hechos a conciencia, debiendo ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, debiendo el órgano jurisdiccional expresar los motivos y fundamentos en que se apoye para emitir su determinación.

30. Por lo que hace al argumento de agravio identificado bajo el inciso a), se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

31. ¿La sentencia es incongruente al declarar, por un lado, infundado el motivo de inconformidad relativo a la ausencia de fundamentación de la competencia del agente y, por otro lado, la nulidad del acto, por la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad de mérito?

Criterio

32. El agravio es infundado. La sentencia no es incongruente.

Justificación

33. La ausencia y la indebida fundamentación del acto se actualizan ante diferentes escenarios: la primera implica la ausencia total de la cita de la norma en que la autoridad se apoya al dictar el acto o resolución; mientras que la segunda,

se actualiza cuando sí se citan preceptos legales, pero éstos no son los aplicables al caso concreto.

34. Son ilustrativas las jurisprudencias I.6o.C. J/52, de rubro *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”*⁵ y IV.2o.C. J/12 de rubro *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.”*⁶.

35. En ese orden, se concluye que la sentencia no es incongruente al resolver que, respecto a la multa contenida en la boleta de infracción impugnada, no se actualizaba la

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

ausencia de fundamentación de la competencia, y, simultáneamente, que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia, pues se trata de dos vicios del acto administrativo diferentes, con supuestos de actualización diversos, tal y como se señaló con anterioridad.

Precedente

La ausencia y la indebida fundamentación del acto, se actualizan ante diferentes escenarios: la primera implica la ausencia total de la cita de la norma en que la autoridad se apoya al dictar el acto o resolución; mientras que la segunda, se actualiza cuando sí se citan preceptos legales, pero éstos no son los aplicables al caso concreto. En ese orden, se concluye que una sentencia no es incongruente si resuelve que no se actualiza la ausencia de fundamentación de la competencia, y, simultáneamente, que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia, pues se trata de dos vicios del acto administrativo diferentes, con supuestos de actualización diversos.

36. Por lo que hace al argumento de agravio identificado bajo el inciso b), se tiene que este es inoperante, dado que la autoridad recurrente es omisa en señalar qué argumentos de su contestación y qué elementos de la resolución impugnada no fueron debidamente analizados por la Sala.

37. Lo anterior es relevante, puesto que de conformidad con el multicitado artículo 94 de la Ley del Tribunal, se prevé que el recurso deberá expresar los agravios que le causa la resolución de Sala, precisando la parte que le perjudica, los preceptos legales violados y los razonamientos para demostrar dichas violaciones.

38. Aunque la Ley no exige que el agravio se formule en forma de silogismo, con premisas que arriben a una conclusión, ni que tenga una determinada redacción; sí exige incluir una causa de pedir ⁷, es decir que enuncie los hechos y argumentos en que se sustenta.

39. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 61, con registro digital 185425⁸.

40. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio planteados por las autoridades en los recursos de revisión, objeto de estudio de la presente resolución, procede confirmar la sentencia dictada el

⁷La causa de pedir o pretensión del promovente en un juicio, en palabras de Hernando Devis Echandía, “...comprende el objeto del litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición”, en su obra *Teoría General del Proceso*; Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2012; pág. 195, citando en su apoyo a Jaime Guasp, Humberto Briceño Sierra y Lino Enrique Palacio.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

veintinueve de marzo de dos mil veintidós por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 112/2016 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.